

EL DERECHO PENAL (Y LOS PENALISTAS) EN TIEMPOS DE CRISIS

(Discurso inaugural pronunciado en el Aula Magna de la Universidad de La Habana, el 4 de julio de 2011, con motivo de la Apertura de la VII Escuela de Verano “Juan Carlos Carbonell Mateu”)

Juan Carlos Carbonell Mateu

Universitat de València

LA HABANA 4 JULIO 2011

Con profunda —aunque espero que contenida— emoción quiero contestar a vuestro gesto de homenaje y de amistad en el que seguramente constituye el acto más grato de mi vida académica; grato, que deriva, obviamente, de gratitud. De enorme agradecimiento hacia quienes habéis hecho posible este momento.

Si algún mérito concurre en mi persona ha de ser, sin duda, el de haber colaborado en la docencia y formación en Maestrías y Doctorados; se sientan en los bancos de esta hermosa e impresionante Aula Magna del Alma Mater muchos amigos que han pasado por esos cursos y que me han escuchado; por ello, casi todas las ideas que hoy pretendo recopilar en torno al papel que corresponde al Derecho penal y a los penalistas en la sociedad actual, aunque para ello nos remontemos a nuestro viejo amigo el cazador de mamuts que un buen día amenazó en la plaza pública con el dolor y la muerte como respuesta al robo del fruto de su trabajo. Aunque ciertamente la Biblia insista

en que el Derecho penal nació en realidad con la amenaza y ejecución de la pena de destierro a perpetuidad y las miles de accesorias que le acompañaron, como consecuencia de un delito de desobediencia al imperativo de no comer la fruta del árbol de la ciencia del bien y del mal; esto es, de no pretender aplicar la inteligencia a la vida y adoptar decisiones autónomas e independientes: todo un modelo de Derecho penal autoritario y contrario a los principios que vamos a preconizar.

Vivimos un momento de crisis; de crisis financiera, pero también social y política. He dejado mi país con una mezcla de movimientos de esperanza y exigencia de cambio y con graves coacciones a quienes, al menos teóricamente, son los representantes del pueblo y todo ello con una cierta coincidencia en algo que resulta sumamente preocupante: la indiferencia cuando no el desprecio por las instituciones democráticas: ver coaccionado un Parlamento y a los diputados llegar y partir de él en helicóptero produce la misma repugnancia que ver a ese mismo Parlamento incumplir sis-

temáticamente los mandatos constitucionales que le obligan, por ejemplo, a renovar el Tribunal Constitucional.

Pero el mismo concepto de crisis ha de ser ligado al de cambio y mutación: ¿por qué no decirlo?, a la misma idea de obsolescencia de un modelo político, económico y vital. De la que, por cierto, es ontológicamente imposible salir aplicando “soluciones” basadas en el modelo obsoleto. De la crisis de un modelo sólo se sale a través de la metamorfosis, transformando aquello que la Historia ha superado, sin miedo al cambio y, eso también, sin pérdida de identidad e independencia y venciendo toda reacción, hasta cierto punto natural, hacia el autoritarismo y el regreso a posiciones superadas.

En el ámbito del Derecho penal, que es lo mismo que decir de la concepción del Estado y de la vida, asistimos con enorme preocupación al auge del autoritarismo al que nos pretende conducir un modelo teórico basado en el pretendido carácter científico —y, por tanto, no democrático—, de la dogmática, que lleva coherentemente a legitimar una respuesta penal positiva igualmente dogmática, pretendidamente científica y por supuesto antidemocrática: hemos de conseguir, dicen, un Derecho penal eficaz y eficiente, que garantice el máximo de seguridad, que imponga un modelo único —ya se sabe, también esto es globalización— en el que la pretendida bondad del sistema esté por encima de cualquier cuestionamiento: ninguna tolerancia —la expresión de moda es “tolerancia cero”— para los enemigos del sistema.

Permitidme recordar unas palabras que publiqué hace ya siete años;

Una sociedad democrática es, necesariamente, una sociedad plural, en la que la discrepancia es considerada un valor positivo. Y un Estado que responde a esa sociedad genera un Derecho al servicio de la libertad, la igualdad y el pluralismo; los valores que, junto a la justicia, proclama el artículo primero de la Constitución española de 1978. El Derecho penal de un Estado democrático constituye

el instrumento último de tutela de los valores e intereses que le caracterizan. Puede, en fin, afirmarse que las normas punitivas suponen el límite básico al ejercicio de los derechos fundamentales, evitando que el abuso de la libertad pueda agredir los derechos y las libertades de los demás. Y tratan de reconducir las conductas de los ciudadanos hacia el terreno de lo tolerable por la mayoría. Toda sociedad, para convivir, requiere de una mínima homogeneidad de conductas: aquélla en la que se respetan los derechos ajenos. Y ése ha de ser el terreno al que me refero. El Derecho penal, en suma, delimita el ámbito de homogeneidad que se exige, marcando el límite a la heterogeneidad, al pluralismo como valor. Resulta obvio señalar que cuanto mayor sea el ámbito de reconocimiento de éste y menor, consiguientemente, el de la imposición de homogeneidad, más democrático será ese Derecho. Y que la máxima negación de esos valores viene constituida por la carrera hacia la sociedad del pensamiento único.

La disyuntiva entre el Derecho penal liberal, hijo del Iluminismo, y el autoritario, descendiente directo de la Inquisición, es una lógica consecuencia de la lucha entre democracia y totalitarismo, entre laicismo y fundamentalismo y entre pluralismo e integrismo. Luchas que, desde luego, no nacieron el 11 de septiembre de 2001. Los acontecimientos de esa fecha han acentuado una tendencia que ya era evidente.

El gran valor a alcanzar es, según se afirma, la seguridad; valor que será contrapuesto a la libertad. La seguridad, sin embargo, no puede constituir por sí misma un valor: es menester predicarla de algo, puesto que se trata de un concepto de referencia. Son los derechos fundamentales de la persona los que deben estar por detrás de la idea de seguridad. Y, paradójicamente, son los que sufren hasta verse negados.

(fin, por ahora, de la autocita).

Nos recuerda recientemente Tomás Vives cómo “la contraposición entre seguridad material y libertad es y ha sido el santo y seña de

todos los que se alinean bajo la consigna de ley y orden. De un lado, se alimentan las ansias de seguridad, que son compañeras inseparables de las circunstancias de fragilidad en que vivimos; y de otro, se cargan todas las inseguridades en la cuenta de la libertad. La seguridad no puede obtenerse porque ésta o aquella libertad constitucional limitan innecesariamente el poder del Estado para reprimir los daños que más daño causan”.

Vivimos el auge del mensaje del elogio de las libertades civiles (las que teóricamente todos —aunque realmente sólo los que materialmente pueden— tenemos frente a terceros) y del desprestigio de las constitucionales (las que todos debemos tener frente al poder del Estado)

Debe destacarse el papel que desempeña en la obtención de la complicidad de la opinión pública el mensaje del miedo. Para el Poder no hay nada más rentable. Por eso resulta sumamente útil exagerar la trascendencia de la inseguridad, utilizar en el propio provecho a las víctimas (por ejemplo, del terrorismo) y asegurar que es menester limitar la libertad para alcanzar la seguridad. Aunque para eso se confundan conceptos, se tergiverse la realidad, se silencie el origen y permanencia de los conflictos y, sobre todo, se cierre el paso al análisis complejo de la realidad: simplifiquemos el discurso al máximo, tecnifiquemos la educación de los jóvenes, apliquemos esquemas de cientificidad acrítica, desprestigiamos como “antiguallas” los conceptos de derecho, valor, historia; reduzcamos la educación a cualquier nivel —ahora lo vivimos en las reformas universitarias— a conocimientos técnicos y exactos, evaluables a través del número de aciertos en tests con respuestas tasadas, carentes de cualquier concesión al matiz. Conseguiremos una sociedad acrítica, obediente al sistema en el que, por supuesto, no habrá espacio para las diferencias.

Permítanme regresar a mi autocita de 2004:

La pérdida de referencias valorativas o, lo que parece más real, la ocultación de las ver-

daderas, tiene su origen teórico en concepciones del Derecho penal pretendidamente asepticas. El funcionalismo sistémico se presenta como una doctrina de cariz sociológico en la que sólo importa cómo funciona el sistema y qué papel desempeña en él la respuesta penal frente a la insatisfacción de las expectativas. La norma se protege a sí misma, en el auge de la “autopoiesis”. La consecución de la “prevención general positiva”; esto es, de la confianza de los ciudadanos en la vigencia y validez de las normas, se convierte en el “leit motiv” de las propias normas. No hace falta mayor justificación. Naturalmente, eso permite no cuestionar al servicio de qué o de quién hemos puesto el Ordenamiento jurídico. Desde esa perspectiva, la seguridad se convierte, contradiciendo lo que más arriba señalábamos, en el valor supremo. Que ésta sea, ontológicamente, un concepto de referencia, no parece importar. Se trata de ocultar que toda norma, pero sobre todo la penal, es una decisión política que juega con la libertad. Y que toda decisión política está al servicio de un interés. En Derecho, la asepsia es imposible. En esas condiciones, la crítica resulta improcedente: la norma, que no admite más cuestionamiento que el de su corrección competencial, no tiene más función que la de regir: estamos ante la justificación teórica del pensamiento único y del reino de la homogeneidad absoluta: no hay espacio para la discrepancia ni, por consiguiente, para el pluralismo. Porque, precisamente éste discute la validez acrítica de la norma. Y, por eso, ésta —la norma como expresión armada del Poder— se dirigirá fundamentalmente contra quien la cuestione.

El resultado de todo ello es lo que ha venido a denominarse, incluso por quienes lo propugnan, *Derecho penal del enemigo*, concepto éste que tampoco es nuevo, pero que parecía desterrado desde hace muchos años en Europa y, obviamente, en la España democrática. En tiempos del pre-nazismo, ya se preveía un trato diferenciado para quienes incurrieran en la *ceguera jurídica* (*Rechtsblindigkeit*) o en la *enemistad u hostilidad jurídica* (*Rechtsfeindlichkeit*), términos por cierto utilizados por Ed-

mund Mezger en su teoría limitada del dolo, aplicable a la solución de una cuestión pretendidamente tan técnica como el error sobre la prohibición. Es imposible no citar aquí las importantes revelaciones sobre tan reputado penalista y su papel en el Nacional-socialismo hechas por Muñoz Conde).

De esta forma queda negado uno de los fundamentos básicos del Derecho penal liberal: no se desvalora al autor sino al hecho: el único fundamento y objeto de la aplicación de las normas penales es la verificación de un hecho delictivo; de una conducta constitutiva de una agresión tipificada contra los valores e intereses de los demás. Y no puede ser de otra manera si partimos del principio general de libertad, en virtud del cual todo ciudadano tiene derecho al pleno desarrollo de su personalidad, con el único límite del que deriva del conflicto con los derechos ajenos y, de otra parte, todo aquello que no esté expresamente prohibido, es justo y se tiene derecho a hacerlo.

Por el contrario, se tratará ahora de señalar que el delito no es sino un síntoma de la hostilidad del individuo, de su pertenencia al círculo de los *enemigos del sistema*, y frente a quien hay que intervenir negándole toda consideración como ciudadano. Se trata de un Derecho penal de autor: el viejo aforisma autoritario “ninguna libertad para los enemigos de la libertad” adquirirá su sentido más dramático, porque, al final, o la libertad se queda sin ningún amigo o éste va a ser considerado un anti-sistema.

La tentación, a la que se sucumbe cada día, de utilizar en beneficio propio la dialéctica terrorismo-antiterrorismo invade absolutamente la vida política. El círculo de *enemigos* se acrecienta hasta alcanzar a todo discrepante. Y piénsese que, si el Derecho penal del enemigo constituye una negación de los principios jurídicos más elementales, aún peor resulta su aplicación al proceso: ahí se produce la declaración como enemigo, pero a través de un proceso en el que se parte ya con esa consideración. La aplicación de medidas cautelares que niegan posibilidades de defensa o, sencillamente, la restricción de las posibilidades de

ejergerla, convierten el proceso en un residuo inquisitorial incompatible con un auténtico procedimiento acusatorio. Como ha puesto en evidencia Zaffaroni, las similitudes entre el proceso penal de la Inquisición arrancando delaciones, ciertas o inventadas, de brujería y el papel que en los actuales procesos se otorga a la declaración, cierta o inventada, del coimputado o del arrepentido, manifiestan el abandono de un procedimiento acusatorio y, por consiguiente, del Estado de Derecho cuando se trata de enjuiciar no ya al enemigo sino a aquél de quien se pretende tal denominación. desconociendo toda presunción de inocencia e ignorando, vuelvo a utilizar palabras de Tomás Vives que “las exigencias del juicio justo forman parte de las razones que justifican que una determinada versión de los hechos sea tenida por verdadera o, dicho de otra manera, el modo de obtención de la verdad forma parte de las razones que nos llevan a tenerla por verdad” (Fundamentos 2, 926).

Y es que la presunción de inocencia no es un “simple” principio procesal, sino la base y fundamento del Estado democrático. Un ciudadano que no sea tratado como inocente es un ciudadano al que despojamos de sus atributos, de aquellos que conforman su dignidad, y de paso la del propio Estado basado en ella. Por eso, un Estado en el que no rija de manera seria la idea de que sólo la debida comprobación y declaración judicial “más allá de toda duda razonable” de la culpabilidad de un sujeto permite tratarle como tal culpable y que sólo eso permite negarle una libertad constitucional y alterar con ello su estatuto de ciudadano, no puede ser llamado Estado democrático; es más, no puede ser llamado Estado de Derecho.

Y la declaración de culpabilidad no puede tener por objeto una inclinación política, un comportamiento desviado de la norma general o una forma de conducirse socialmente excéntrica o simplemente diferente. A veces se pretende en esa denunciada tendencia a la imposición de lo “políticamente correcto” marcar a los ciudadanos con el mismo patrón, crear un auténtico modelo-tipo, en el que, por cierto, la expresión alcanza el significado inverso al que

siempre tuvo: si siempre la tipicidad constituyó la excepción a lo tolerable, ahora se convierte en la norma de lo deseable. Es menester, por el contrario, reducir la intervención del derecho penal a sus justos límites que, como nos recuerda Ferrajoli son los del “Derecho penal mínimo”. Sin que ello tenga que significar, por cierto, el recurso a diferentes velocidades o el olvido de la tutela de los intereses comunes o supraindividuales.

Por Derecho penal mínimo entiendo algo diferente: se trata de las mínimas limitaciones a la libertad —incluso a lo que hemos llamado “libertades constitucionales”— necesarias para asegurar éstas y las civiles. Debemos tender, en fin, a usar el Derecho penal justo en la medida en que sirva y sea necesario para garantizar las libertades de los ciudadanos. El Derecho penal es el principal instrumento de gestión de la libertad. Y jamás debemos pagar en libertad —toda intervención penal tiene un precio elevado— más de lo que obtenemos a cambio. Aunque para eso debamos recuperar la idea de “eficiencia”.

Llegados a este punto, parece oportuno detenernos en uno de los principios clásicos del Derecho penal: el de la exclusiva protección de bienes jurídicos. La tipificación de una conducta como delito, se dice con cierta pomposidad, sólo se justifica si se protege con ello un bien jurídico. Pues bien, una concepción rigurosamente imperativa de las normas entenderá con facilidad que cualquier delito constituye una desobediencia y que el principio de autoridad es más que suficiente para colmar las exigencias de ofensividad. Basta con recordar otra vez el pecado original y buscar cuál fue el “contenido de injusto” del delito que cometieron Adán y Eva; pero sobre todo basta también, con recordar las manifestaciones más terribles del Derecho penal en la Historia, el Holocausto y los campos de exterminio, en los que también había un bien jurídico: el sano sentimiento popular encauzado a través de la voluntad del Führer y, por supuesto, la imposición de un pensamiento único y un modelo-tipo de ciudadano. Y es que no basta, desde

esta concepción de la norma, con comprobar la existencia de un bien jurídico.

Se dirá, en cambio, que los partidarios de una concepción valorativa —o, por mejor decir, de la doble función de la norma— resultan más garantistas y consiguen limitar el ámbito de las normas penales. Pero, en realidad, sigue latiendo una confusión obvia. Cuando, tras la segunda Guerra Mundial, cuestiona Jäger la validez de ciertas prohibiciones penales como, en concreto, la homosexualidad entre adultos, lo hace sobre la idea de que existen “perversiones” (sic) sexuales de mucha mayor intensidad que quedan impunes por lo que, dice, se produce una incongruencia que demuestra la necesidad de la concurrencia de un bien jurídico previo a la norma, que concrete la realidad que ésta pretende tutelar. Lo que no aclara Jäger es quién determina las valoraciones previas a la norma y, sobre todo, a qué controles democráticos se someten dichas valoraciones. En el fondo, no se aprecian demasiadas diferencias con la afirmación llevada a cabo por Welzel —no mantenida en todas las ediciones de su manual— de que la función del Derecho penal no es la protección de bienes jurídicos sino la imposición de la ética social dominante. Seguimos, pues, intentando conseguir el ciudadano-tipo.

Por otra parte, tampoco quienes afirman que es la norma penal la que crea el bien jurídico parecen resolver el problema: si es la norma la que valora, siempre habrá un bien jurídico, y si el imperativo deriva de éste, seguiremos exactamente en el mismo punto de partida: el principio de autoridad y el puro capricho del legislador se convertirán en bienes jurídicos puramente autoritarios pero bienes jurídicos al fin.

No se puede negar, por ello, coherencia al último de los discípulos de Welzel. Jakobs prescinde del concepto de bien jurídico sin que, probablemente, nos resintamos demasiado de tal pérdida. La quiebra de las expectativas o la dañosidad social pueden cumplir, incluso de manera más satisfactoria, el papel asignado. O podrían, al menos, si no tuvieran la significación que Jakobs les otorga. Pero en el entra-

mado autopoietico de la prevención general positiva y de la concepción de que la norma se justifica por sí misma como instrumento de protección del sistema y la imposición de la pena como acto de devolución de la confianza de los ciudadanos en el mismo, es absurdo hablar de valores y quimérico pretender limitar la extensión del Derecho penal.

No es, insisto, casual que sea en el seno de esa doctrina donde se preconiza el Derecho penal del enemigo y donde se niega a un ser humano la categoría no ya de ciudadano, sino la de persona; donde se llega, en suma, al reino del no-Derecho, cuya más clara manifestación contemporánea se ha producido a menos de mil kilómetros de esta Alma Mater. Naturalmente, con el legítimo fin de salvar nuestro modo de vida. Nada nuevo bajo el Sol.

Y, sin embargo, el bien jurídico no puede morir. No tiene sentido, eso sí, pretender obtenerlo de los tipos, como nos dicen los dogmáticos puros, desde el más evidente círculo vicioso en más de dos siglos de vigencia de la pretendida “ciencia del derecho penal”. Lea usted el tipo, obtenga el bien jurídico y reinterprete el tipo desde la óptica de aquello que obtuvo de su primera lectura.

Antes recalqué una idea que me parece fundamental: toda norma penal responde a una decisión política: la de limitar la libertad para garantizar la libertad; toda prohibición de una conducta y la consiguiente amenaza penal comporta una injerencia del Estado en las vidas de los ciudadanos, y una evidente limitación al libre desarrollo de su personalidad. Que conduce a la imposición de la homogeneidad necesaria para la convivencia social. Pues bien, en un Estado democrático que proclama el pluralismo entre los valores superiores de su ordenamiento jurídico, esa homogeneidad es exactamente la mínima imprescindible para garantizar el máximo de libertad de sus ciudadanos. Si antes hablamos del derecho penal como el instrumento básico de “gestión de la libertad”, debemos ahora proclamar que detrás de una norma penal ha de haber una justificación, en términos de esa gestión, para prohibir esa conducta. Otra vez en palabras de

Vives Antón (Fundamentos, 2, 829) “el bien jurídico no es sino un momento del proceso de justificación racional de la limitación de la libertad”. Y ¿no era esa justamente la función que pretendíamos asignarle?

No se trata, pues, de que sólo se puedan prohibir conductas que atenten contra un bien jurídico; se trata, por el contrario, de que sólo se pueden prohibir conductas que resultan intolerables en términos de libertad porque su reconocimiento como derecho implicaría la negación de las libertades de los demás. Y justamente por eso no se puede permitir un Derecho penal que vaya más allá de esa función, cuyos límites han de venir marcados por la Constitución política del Estado.

Así entendido, el bien jurídico es, pues, no un objeto, una cosa, sino una justificación de la limitación de la libertad. Es, en fin, la expresión de una libertad de los ciudadanos: mediante la conducta que se prohíbe se niega el ejercicio de una libertad individual o se obstaculiza la de todos. Una conducta que no sea trascendente para la libertad, formal o material en términos de justicia, de los demás no puede, desde esta concepción, ser prohibida. Y podría añadirse que, en la medida en que la Constitución contiene un sistema de valores, tampoco deben prohibirse aquellas conductas que no sean susceptibles de alterarlo.

No se trata, en fin, de que haya un bien jurídico, sino de cuál sea éste, qué características comunes han de tener los bienes jurídicos si es que eso resulta posible, y si la intervención penal está fundamentada en términos de libertad. Por eso puede defenderse que sólo la necesidad de tutela de los valores o intereses con relevancia constitucional; esto es, que pertenezcan a ese sistema de valores, puede justificar una limitación de la libertad a través de un tipo penal y que sólo aquellas conductas que resultan trascendentes y perjudican concreciones de las libertades, sean individuales o colectivas, pueden ser típicas.

No quiero extenderme más; hacerlo comportaría quebrar las reglas de una “intervención mínima” tendente a proclamar el horizonte de

la justicia, la libertad y el progreso como meta a conseguir. También el Derecho penal está en crisis, como lo está el Estado-nación del que en definitiva deriva; de cómo resolvamos esta crisis va a depender que las libertades resulten fortalecidas o que regresemos a la caverna en que, bajo la excusa de la seguridad, perdamos la dignidad.

Pero resulta ineludible una reflexión sobre el papel que nos corresponde desarrollar a los penalistas, que somos, ante todo y parece obvio recordarlo, juristas. Se ha denunciado el papel de distracción que en años cruciales de la Historia, en el momento más dramático para la dignidad del hombre, jugó la pretensión de científicidad de la dogmática penal: cuando se hace más importante debatir la posición del dolo que denunciar la violación sistemática de los derechos y la aniquilación masiva de seres humanos, porque “eso no va con la ciencia” se está actuando al menos con complicidad si no con cooperación necesaria en la mayor de las indignidades.

La brutal experiencia de aquellos hechos sirvió, al menos, para que se recuperaran durante algún tiempo las funciones de control a los poderes que corresponde a los juristas, otorgando a la Dogmática la tarea fundamental de velar por la libertad y por los derechos de todos, de intentar racionalizar las decisiones judiciales y de crear, en suma, un material teórico al servicio de la Justicia.

Pero, como decía al principio, vivimos un momento de crisis. Ni se cumple —porque no

hay una Dogmática sino cientos de ellas— labor de racionalización alguna ni se controla a ningún Poder, sino que, ensanchando en lugar de reduciendo, el ámbito de aplicación de las leyes que limitan libertades, ponemos nuestra labor en contra justamente de aquél al que nos debemos: el ciudadano como ser libre dotado de dignidad.

Frente a esta especie de “traición a nuestra propia esencia”, de cruce a las líneas enemigas, por utilizar el estilo en boga, es menester recordar el compromiso de todo jurista con el Estado de Derecho y con la Ley como expresión de la voluntad general. Y si el fundamento de ese Estado de Derecho radica, precisamente, en la consideración del ser humano como persona libre, es con las libertades con quienes tenemos ese compromiso. Controlemos, pues, los abusos del Poder, y formulemos teorías, sistemas y ¿por qué no decirlo? dogmáticas preñadas de ese compromiso inalienable. Sólo así cumpliremos dignamente el papel que nos corresponde.

También Cuba afronta un momento crucial de su Historia. Y también aquí —mejor, permitidme que lo diga, sobre todo aquí— hay mucho que conservar, un enorme sacrificio que compensar y un progreso que conquistar. Y para eso, el pluralismo y la libertad son valores irrenunciables. Tanto como la dignidad y la independencia con que este pueblo siempre se ha comportado y al que, una vez más, quiero rendir tributo de admiración.

Muchas gracias

NOTA BIBLIOGRÁFICA

(Al tratarse de una Lección-conferencia y transcribirse el texto tal como fue leído, se omiten notas bibliográficas. Se acompaña una reseña muy básica en la que, junto a obras fundamentales, hay otras que se utilizaron para elaborar el texto)

AGUADO CORREA, T.: *El principio de proporcionalidad en Derecho penal*, Madrid, 1999.

CARBONELL MATEU, J. C.: *Derecho penal: concepto y principios constitucionales*; 3ª ed. Valencia, 1999; “Reflexiones sobre el abuso del derecho penal y la banalización de la legalidad”, en *Homenaje al Prof. Marino Barbero Santos*, vol. 1, Cuenca, 2001; “Un Derecho penal contra el pluralismo”, en *Le Monde Diplomatique* ed. en castellano, 2004.

CORWIN, E. S.: *Liberty against Government*, Baton Rouge, Louisiana, 1948.

DWORKIN, R. *Los derechos en serio*, Barcelona, 1993; *Sobre las libertades*, Barcelona, 1996; *La democracia posible*, Barcelona, 2008.

FFERRAJOLI, L.: *Derecho y razón*, Madrid, 1995; *Teoría del garantismo penal*, Madrid, 2008.

FLETCHER, G. P.: *Conceptos básicos de Derecho penal*, Valencia, 1997.

- GARCÍA PÉREZ, O.: "Delitos de sospecha: principio de culpabilidad y derecho a la presunción de inocencia". Los artículos 483 y 485 CP, en *Anuario DPCC*. 1993.
- LASCURAIN SÁNCHEZ, J. A.: "La proporcionalidad de la norma penal", en *Cuadernos de Política Criminal*.
- MUÑOZ CONDE, F.: *Edmund Mezger y el derecho penal de su tiempo*, 4ª ed. Valencia, 2003; *La búsqueda de la verdad en el proceso penal*, Buenos Aires, 2007.
- MÜLLER, I.: *Fürchtbare Juristen*, München, 1987.
- OVEJERO PUENTE, A.: *Constitución y derecho a la presunción de inocencia*, Valencia, 2007.
- POLITANÒ, D.: "La teoría del bene giuridico fra código e costituzione", en *La Questione Criminale*, VII, 1.
- PORTILLA CONTRERAS, G.: *El Derecho penal entre el cosmopolitismo universalista y el relativismo postmoderno*, Valencia, 2007.
- RAWLS, J.: *El liberalismo político*, Barcelona, 1996; *Una teoría de la justicia*.
- RAWLS, J./ HABERMAS, J.: *Debate sobre el liberalismo político*, Barcelona, 2000.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M.: *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Madrid, 2001.
- VIVES ANTÓN, T. S.: *La libertad como pretexto*, Valencia, 1995. *La reforma del proceso penal*, Valencia, 1992; *Fundamentos del sistema penal*, 2ª ed. Valencia, 2011
- ZAFFARONI, R.: *En busca de las penas perdidas*; Buenos Aires, 1989; "Reflexión sobre el futuro de la democracia", en Filippi, A. (dir.): *Norberto Bobbio y Argentina: los desafíos de la democracia integral*, Buenos Aires, 2006; *El enemigo en el derecho penal*, Madrid., 2007